



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** de los partidos **VALOR-UNIONISTA** a nivel municipal para el municipio de Guatemala, señor **Álvaro Enrique Arzú Escobar**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La coalición de los partidos políticos VALOR y UNIONISTA entregaron físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion cero dos guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-02-2023 SAEA/pm), de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que la referida colación cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el informe número IICOP guion cero dos guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-02-2023 SAEA/pm), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la **COALICIÓN** de los partidos

256



Tribunal Supremo Electoral

políticos VALOR y UNIONISTA, a través de su Representante Legal y Representante de la COALICIÓN de los partidos VALOR-UNIONISTA a nivel municipal para el municipio de Guatemala, señor **Álvaro Enrique Arzú Escobar**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: a) **RICARDO QUIÑONEZ LEMUS**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **CARLOS ALEJANDRO SOBERANIS TOLEDO**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **MARÍA ELENA CRUZ URRUTIA**, candidata a **Síndico Titular 2**; d) **ALEJANDRA MARÍA PAIZ SAMAYOA**, candidata a **Síndico Titular 3**; e) **MANUEL FRANCISCO PARADA GONZÁLEZ**, candidato a **Síndico Suplente 1**; f) **VÍCTOR MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RUÍZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; g) **ALESSANDRA MARÍA GALLIO ABUD**, candidato a **Concejal Titular 2**; h) **KEVING ROBERTO RENÉ ALDANA ÁLVAREZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; i) **LUIS GERMAN PINEDA CASTELLÁN**, candidato a **Concejal Titular 4**; j) **JAIME CASTILLO CASTELLANOS**, candidato a **Concejal Titular 5**; k) **ISABEL CLARA EUGENIA URRUELA VIZCAINO**, candidata a **Concejal Titular 6**; l) **FLOR DE MARÍA ZEISSIG VÁSQUEZ**, candidata a **Concejal Titular 7**; m) **ROCIO VICTORIA PENADOS GARCÍA**, candidata a **Concejal Titular 8**; n) **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ AZMITIA**, candidata a **Concejal Titular 9**; o) **ARGELIA GORDILLO MARTÍNEZ**, candidata a **Concejal Titular 10**; p) **ADRIANA REGINA PALMIERI DI POLLINA**, candidata a **Concejal Suplente 1**; q) **MARCO ANTONIO PALACIOS LÓPEZ**, candidato a **Concejal Suplente 2**; r) **ROBERTO FERNANDO RODRÍGUEZ VALLADARES**, candidato a **Concejal Suplente 3**; y, s) **CLAUDIA LILIAN RUANO PONCE**, candidata a **Concejal Suplente 4**. II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. III. NOTIFÍQUESE.



Sergio Evarado Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



